



--- RESOLUCIÓN:- (9) NUEVE.

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (31) treinta y uno de enero de dos mil veintidós (2022).-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 10/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución del veinte de abril de dos mil veintiuno, dictada por el

**Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del testimonio de constancias deducido del expediente **303/2020**, relativo a las **providencias precautorias mercantiles**, promovidas por

\*\*\*\*\* , por conducto de sus apoderados generales para pleitos y cobranzas licenciados

\*\*\*\*\* , en contra de

\*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- RESULTANDO -----

--- **ÚNICO.**- La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- RESOLUCION NUMERO: 0094 (NOVENTA Y CUATRO).--- En Altamira, Tamaulipas, a (20) veinte de Abril de dos mil veintiuno (2021).--- Visto de nueva cuenta los autos del expediente 303/2020, y en atención a lo ordenado mediante auto de fecha quince de Abril del año en curso, respecto a resolver sobre la petición del LIC. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* parte demandada, que presentara mediante ocuso electrónico recibido el doce

de Abril del presente año, por lo que analizado como corresponde, se acuerda lo siguiente: Como lo solicita el promovente y en términos de lo dispuesto por los artículos 1179, 1181 y 1182 del Código de Comercio, en términos de la certificación realizada por la Secretaría del Juzgado en fecha catorce de Abril del año en curso, al certificar que se agrego por la actora copia simple de la demanda que presento en oficialía común de partes del Juicio Oral Mercantil, en contra de la demandada el veintitrés de Noviembre de dos mil veinte, habiendo quedado notificada de esa precautoria el día veinticuatro de Septiembre de dos mil veinte, se decreta el levantamiento del embargo decretado mediante autos de fechas cinco de Noviembre de dos mil veinte y veinte de Enero del año en curso.- Por lo que una vez que la presente resolución quede firme, líbrese los oficios correspondientes dirigidos a las Instituciones de Crédito para el efecto de la cancelación de los embargos de las cuentas que aparecen registradas a nombre de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*.- NOTIFÍQUESE Y PERSONALMENTE.- Así con fundamento en los artículos 1049, 1051, 1054, 1063, 1069, 1070, 1076, 1077, 1181, 1182 y relativos del Código de Comercio.- Lo resolvió...”-

--- Inconforme con lo anterior, la parte actora por escrito presentado el once de mayo de dos mil veintiuno, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 9 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----



--- **SEGUNDO.-** El único motivo de inconformidad expuesto por el representante de la parte actora, ahora recurrente,

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\***, fue planteado en los siguientes términos:**

“La resolución impugnada infringe lo dispuesto en los artículos 1077, 1181 y 1182 del Código de Comercio, en relación con los principios de congruencia y de exacta aplicación de la ley, que no son correctamente satisfechos por el Juzgador.

Lo anterior, se manifiesta en el texto siguiente de la resolución impugnada:

*“Como lo solicita el promovente y en términos de lo dispuesto por los artículos 1179, 1181 y 1182 del Código de Comercio, en términos de la certificación realizada por la Secretaría del Juzgado en fecha catorce de Abril del año en curso, al certificar que se agrego por la actora copia simple de la demanda que presento en oficialía común de partes del Juicio Oral Mercantil, en contra de la demandada el veintitrés de Noviembre de dos mil veinte, habiendo quedada notificada de esa precautoria el día veinticuatro de Septiembre de dos mil veinte, se decreta el levantamiento del embargo decretado mediante autos de fechas cinco de Noviembre de dos mil veinte y veinte de Enero del año en curso.”*

El A quo interpreta de manera equivocada el artículo 1181 del Código de Comercio, al establecer que el plazo de tres días que tenía la parte actora para presentar la demanda respectiva comienza a partir de la notificación de la medida cautelar concedida.

Contrario a lo que piensa el Juez de primer grado, el numeral en cita dispone de manera expresa que la demanda debe ser presentada dentro de tres días después de ejecutada la providencia precautoria.

Error que afecta a mi poderdante, porque se ordena levantar las medidas cautelares que fueron concedidas en autos, haciendo nugatoria su finalidad de impedir el ocultamiento o dilapidación de bienes por parte de los deudores y garantizar el cumplimiento de la sentencia que se llegue a dictar en su contra dentro del juicio entablado en su contra.

Para demostrar lo anterior, basta la simple lectura del artículo malinterpretado:

*Artículo 1181.- Ejecutada la providencia precautoria antes de ser promovida la demanda, el que la pidió deberá presentarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará a los tres días señalados, los que resulten de acuerdo al último párrafo del artículo 1075.*

*El que pidió la medida precautoria deberá acreditar ante el juzgador que concedió la providencia la presentación de la demanda ante el juez competente, dentro de los tres días siguientes a que se venza cualquiera de los plazos del párrafo anterior.*

Como se observa, este numeral dispone que el plazo para presentar la demanda, cuando la providencia precautoria fue solicitada antes de promover la misma, como sucede en la especie, **inicia cuando se ejecuta la medida cautelar.**

El Diccionario de la Real Academia Española define el verbo ejecutar, de la siguiente manera: *ejecutar. 1. Gral. Proceder a dar cumplimiento a una disposición, una resolución judicial o administrativa, un acto o un contrato.*

Luego entonces, se equivoca el A quo, en perjuicio del actor, al interpretar que dicho plazo inicia a partir de que le fue notificada la providencia precautoria a la parte actora, cuando lo correcto es, a partir de su ejecución o cumplimiento.

A mayor abundamiento, el Juez ni siquiera hace una evaluación del momento en que se debe considerar ejecutada la medida cautelar concedida que, en estricto derecho, tendría que ser a partir de que rindan su informe los 21 bancos compelidos a cumplir con su determinación.

Tampoco toma en cuenta que los oficios a los bancos para ejecutar la retención de cuentas, se publicaron en la pestaña de documentos varios del expediente de este juicio en tribunal electrónico, después de las 17:03:49 del día 19 de noviembre de 2020, surtiendo efectos el día 20 de noviembre de 2020. Por lo que antes de ese momento, era imposible ejecutar la medida cautelar.

De haber actuado conforme a derecho, el A quo tendría que haber realizado el análisis siguiente:

Mediante sentencia de fecha 15 de septiembre de 2020, se decretó el embargo precautorio sobre las cuentas bancarias a nombre de la

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , para garantizar el pago del adeudo derivado del contrato de crédito identificado con el número \*\*\*\*\* , hasta por la cantidad de \$\*\*\*\*\*

Con fecha 24 de septiembre de 2020 se notificó esta sentencia a la parte actora.

Mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2020, se ordenó girar oficio a distintas instituciones de crédito a fin de poder ejecutar la medida cautelar ordenada en la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2020.



Los oficios aparecen fechados el día 17 de noviembre de 2020, pero se encuentran firmados electrónicamente por el Juez a las 14:50:43 de ese mismo día y a las 17:03:49 del día 19 de noviembre de 2020 por el Secretario de Acuerdos.

- De lo anterior, se colige que los oficios para ejecutar la providencia precautoria fueron publicados en la pestaña de documentos varios del expediente de este juicio en tribunal electrónico, después de las 17:03:49 del día 19 de noviembre de 2020, surtiendo efectos el día 20 de noviembre de 2020. Sin embargo, la sola emisión del oficio no implica la ejecución de la medida.
- En auto de fecha 25 de noviembre de 2020 se da cuenta del informe rendido por \*\*\*\*\* señalando que no tiene relación con los pretendidos demandados, por lo tanto, no pudo cumplir con lo ordenado. Es decir, no hay ejecución de la medida cautelar.
- En auto de fecha 26 de noviembre de 2020 se da cuenta del informe rendido por \*\*\*\*\*., señalando que no localizó cuentas a nombre de los pretendidos demandados. Es decir, no hay ejecución de la medida cautelar.
- En auto de fecha 26 de noviembre de 2020 se da cuenta del informe rendido por \*\*\*\*\*, reportando que no haber localizado cuentas a nombre de los pretendidos demandados. Es decir, no hay ejecución de la medida cautelar.
- En auto de fecha 30 de noviembre de 2020 se da cuenta del informe rendido por \*\*\*\*\*, contestando que no localizó cuentas a nombre de los pretendidos demandados. Es decir, no hay ejecución de la medida cautelar.
- En auto de fecha 3 de diciembre de 2020 se da cuenta del informe rendido por \*\*\*\*\*, informando que se procedió a embargar las cuentas bancarias \*\*\*\*\*a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, con saldo al momento del embargo de \$\*\*\*\*\*,, respectivamente. Sin reportar cuentas a nombre de los demás deudores. Este sería el primer momento en que se ejecuta la medida cautelar, sin embargo falta la respuesta de los demás bancos.
- En autos de fecha 7 de diciembre de 2020 se da cuenta de los informes rendidos por \*\*\*\*\* señalando que no localizaron cuentas a nombre de los pretendidos demandados. Es decir, no hay ejecución de la medida cautelar.
- En auto de fecha 16 de diciembre de 2020 se da cuenta del informe rendido por \*\*\*\*\*señalando que se

embargaron las cuentas \*\*\*\*\* con saldo de \$0.00 a nombre de la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*;  
\*\*\*\*\*;  
\*\*\*\*\*;  
\*\*\*\*\*; de las cuentas \*\*\*\*\* todas con saldo en ceros, a nombre de \*\*\*\*\*; y de las cuentas \*\*\*\*\*; sin saldo, a nombre de \*\*\*\*\*. Sin reportar cuentas a nombre de \*\*\*\*\*. Este sería un segundo momento de ejecución de la medida cautelar, faltando el informe de los demás bancos.

- En auto de fecha 16 de febrero de 2021 se da cuenta del informe rendido por \*\*\*\*\*, señalando que no localizaron cuentas a nombre de los pretendidos demandados. Es decir, no hay ejecución de la medida cautelar.
- En auto de fecha 25 de febrero de 2021 se da cuenta del informe rendido por \*\*\*\*\*, señalando que no localizaron cuentas a nombre de los pretendidos demandados. Es decir, no hay ejecución de la medida cautelar.
- En auto de fecha 25 de febrero de 2021 se da cuenta del informe rendido por \*\*\*\*\*; informando haber localizado la cuenta 7106867 a nombre de \*\*\*\* \* \*\*\*\*, pero que no puede llevar a cabo el embargo ordenado, solicitando que la cuenta sea precisada, identificada e individualizada plenamente. Es decir, no hay ejecución de la medida cautelar.

Del recuento anterior, se tiene que las medidas cautelares no se han cumplimentado en su totalidad, por lo que deben mantenerse vigentes; máxime que la demanda ejecutiva correspondiente ya fue presentada en fecha 23 de noviembre de 2020.

Inclusive, si consideramos como fecha de ejecución de la medida cautelar el día 3 de diciembre de 2020, correspondiente al auto que tuvo por rendido el informe de \*\*\*\*\* informando que se procedió a embargar las cuentas bancarias \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\* \* \*\*\*\*, la demanda ejecutiva ya estaba presentada en fecha 23 de noviembre de 2020.

Por lo que la resolución recurrida carece de la debida motivación y conlleva el incumplimiento del Estado a su obligación de brindar justicia total al justiciable, lo que justifica que sea revocada y, en su lugar, dictar una nueva que determine la improcedencia de la pretensión del deudor LIC.



\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y mantener vigentes las medidas cautelares concedidas en autos, porque la demanda respectiva fue presentada inclusive antes de ejecutar las mismas.”

--- **TERCERO.-** El único motivo de inconformidad expuestos por el apoderado legal de la parte actora y disidente,

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* resulta: infundado, en atención a los razonamientos que enseguida se enuncian.-----

--- El apoderado del recurrente se duele esencialmente de lo siguiente:-----

--- Aduce, que causa perjuicio a su representado la resolución que por este medio se combate, debido a que la misma infringe lo dispuesto en los artículo 1077, 1181 y 1182 del Código de Comercio, así como los principios de congruencia y de exacta aplicación de la ley pues señala, que el *A quo* interpretó de forma errónea lo dispuesto en los numerales en comento al establecer que el plazo de 3 (tres) días, que tenía la parte actora para promover la demanda respectiva, comenzaba a computarse a partir de la notificación de la medida cautelar, sin embargo refiere, que el numeral 1181 previamente citado expresamente dispone, que dicho término comenzará a correr a partir de ejecutada la providencia precautoria, empero, el juzgador ordenó levantar las medidas cautelares haciendo nugatoria su finalidad de impedir el ocultamiento o la dilapidación de bienes para garantizar el cumplimiento de la sentencia que llegue a dictarse en contra de los demandados.-----

--- En esa virtud considera, que el Juez de origen también omitió hacer una evaluación del momento en que se debe considerar ejecutada la medida cautelar, que en estricto derecho considera, que debía ser a partir del informe que rindieran los 21 (veintiún) bancos

requeridos; aunado a que en la especie, no se contaba con los oficios dirigidos a los bancos para ejecutar la relación de cuentas, dado que éstos se publicaron en el expediente virtual del presente procedimiento el día diecinueve de noviembre de dos mil veinte, a las 17:03:49 horas, surtiendo sus efectos a partir del día veinte del mismo mes y año, por ello, era imposible ejecutar la medida antes de esa fecha.....

--- También estima, que previo al dictado de la resolución que ahora se recurre, el Juez de primera instancia debió tomar en consideración que:

- Mediante sentencia del quince de septiembre de dos mil veinte, se decretó el embargo precautorio sobre las cuentas bancarias a nombre de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , a fin de garantizar el pago del adeudo derivado del contrato de crédito identificado con el número

\*\*\*\*\* , hasta por la cantidad de

\$\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

- En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se notificó dicha sentencia a la parte actora.

- Según libelo del cinco de noviembre de dos mil veinte, se ordenó girar atento oficio a distintas instituciones de crédito a fin de ejecutar la medida cautelar ordenada en sentencia del quince de septiembre de dos mil veinte.



- Tales oficios, son del diecisiete de noviembre de dos mil veinte, y se encuentran firmados electrónicamente por el Juez a las 14:50:43 horas de ese mismo día, y a las 17:03:49 por el Secretario de Acuerdo.
- Oficios lo anteriores, que fueron publicados en el tribunal electrónico después de las 17:03:49 horas del diecinueve de noviembre de dos mil veinte, surtiendo efectos al día siguiente, empero señala, que la sola emisión del oficio no implica la ejecución de la medida.
- Así, según auto del veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se da cuenta del informe rendido por \*\*\*\*\* donde señaló que no tenía relación con la parte demanda, por ello no podía cumplir con la medida cautelar ordenada.
- Por auto del veintiséis de noviembre de dos mil veinte, \*\*\*\*\* informó que no localizó cuentas a nombre de los demandados, por lo tanto, no era posible llevar a cabo la ejecución de la medida.
- A través del auto del veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se da cuenta del informe rendido por \*\*\*\*\* por medio del cual hizo del conocimiento del juzgador, que no había podido localizar cuentas a nombre de los reos procesales, por tanto, no realizaba ejecución cautelar alguna.
- Según auto del treinta de noviembre de dos mil veinte, se informó que \*\*\*\*\* había contestado que no localizó cuentas a nombre de los demandados, por lo cual no ejecutaba medida alguna.
- A través del auto de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, se dio cuenta del informe rendido por \*\*\*\*\*,

donde se señaló, que dicha institución bancaria procedió a embargar las cuentas números: \*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*, con saldo al momento del embargo de

\$\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*, respectivamente, sin reportar cuentas a nombre del resto de los deudores, a decir, éste sería el primer momento en que se ejecutó la medida cautelar, empero, faltaba la respuesta del resto de los bancos.

- Por auto del siete de diciembre de dos mil veinte, se dio cuenta del informe rendido por \*\*\*\*, quienes refirieron que no localizaron cuentas a nombre de los demandados, por lo que, en esa virtud, no llevaba a cabo la medida cautelar ordenada.

- Mediante auto del dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se dio cuenta del informe emitido por \*\*\*\*, donde el banco señaló que había embargado la cuenta número \*\*\*\*\* con un saldo de \$\*\*\*\*\* y la número \*\*\*\*\* con saldo de \$\*\*\*\*\* a nombre de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*; además de las cuentas números:

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; todas las anteriores con saldo de \$\*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* las cuentas números: \*\*\*\*\* con saldo de \$\*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* sin reportar



cuenta alguna a nombre de \*\*\*\*\* siendo éste un segundo momento de la ejecución de la medida cautelar, pero aun faltando el informe del resto de los bancos.

- Según auto del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se dio cuenta del informe emitido por \*\*\*\*\* donde refirió que no localizó cuenta a nombre de los demandados, por tanto ejecutaba la medida.
  - Por auto del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se dio cuenta del informe rendido por \*\*\*\*\* donde adujo que no localizó cuentas a nombre de los reos procesales, por lo que en esa virtud, tampoco llevaba a cabo la ejecución de la medida.
  - Por otra parte, mediante auto del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se dio cuenta del informe emitido por \*\*\*\*\* informando haber localizado la cuenta \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* sin embargo, no podía llevar a cabo el embargo ordenado, por lo que solicitaba que la cuenta fuera precisada, identificada e individualizada plenamente.
- De la anterior relación de constancias procesales refiere que se advierte, que no se han cumplido en su totalidad las medidas cautelares ordenadas, por ello, debían mantenerse vigentes; máxime que manifiesta, que la demanda correspondiente fue presentada en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, por lo que aun considerando como fecha de ejecución de la medida la del tres de diciembre de dos mil veinte, en la que \*\*\*\*\* informó al Juez natural que había procedido a embargar las cuentas números: \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* dicha demanda de juicio ejecutivo mercantil ya había sido presentada; en consecuencia estima, que el fallo recurrido

carece de motivación y fundamentación, así como hace evidente la omisión de impartir justicia, por lo cual solicita a esta Alzada lo revoque a fin de determinar improcedente la pretensión del deudor \*\*\*\*\*, y mantener vigente las medidas cautelares concedidas previamente, en el entendido que la demanda respectiva fue presentada incluso antes de ejecutar las mismas.-----

--- Se le dice al representante del apelante que el agravio que precede resulta infundado. En primer término debemos señalar, que en las materias civil y mercantil existen dos principales grupos de medidas cautelares como son: 1) Medidas de "aseguramiento", "conservativas" o "preservativas", las cuales, acorde con su regulación legal, tienden a "mantener una situación de hecho o de derecho existente", es decir, se traducen en medidas de tipo conservativo, que procuran asegurar la utilidad de la sentencia de fondo y su eficacia práctica; y, 2) Medidas "precautorias" o "de garantía", acorde con su regulación, no tienden a mantener una situación de hecho existente, sino a garantizar el resultado del juicio, es decir, se traducen en que, sin importar si se alteran las circunstancias existentes de hecho o de derecho, tienden a evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y a lograr que la misma tenga eficacia práctica.-----

--- En ese sentido tenemos, que la oportunidad para solicitar la providencia precautoria será: a) Antes de iniciarse el juicio ejecutivo mercantil; b) Simultáneamente con la demanda en el juicio mercantil; y, c) Posterior a instaurar la demanda (en la vía incidental), y según el momento en que se dicten pueden variar las diversas circunstancias que ameriten su adopción.-----



--- Cobra aplicación en lo que interesa, la jurisprudencia con número registro 2021987, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: 1a./J. 14/2020 (10a.), Décima Época, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo III, página 2512, que señala:

**“MEDIDAS CAUTELARES. LA SOLICITUD DE ASEGURAMIENTO DE BIENES POR PARTE DE AUTORIDAD JUDICIAL PUEDE ORDENARSE CON MOTIVO DE UNA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DICTADA ANTES DE INICIADO EL JUICIO (ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).** Los órganos colegiados que conocieron de los asuntos sostuvieron criterios distintos respecto a si es posible el aseguramiento de bienes como parte de una providencia precautoria dictada por una autoridad judicial, previo a la tramitación de un juicio mercantil. Sobre tal cuestión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que una autoridad judicial sí puede solicitar el aseguramiento de bienes, con motivo de la solicitud de una providencia precautoria, antes de iniciado el juicio mercantil. Se considera así, en tanto que cuando la disposición normativa se refiere a la acepción “providencia dictada en juicio”, no debe acudirse a las diferencias que existan entre los tipos de medidas cautelares, **sea porque se dicten previamente, durante o después del juicio, pues lo cierto es que dicha categorización en nada cambia la naturaleza y finalidad del instrumento.** Sin que lo anterior implique que todas las medidas cautelares, en lo específico, tienen el mismo objeto directo o que deberían tener idéntica regulación, pues según el momento en que se dicten pueden variar las diversas circunstancias que ameriten su adopción.

--- Así, en términos de lo dispuesto por los artículos 1181 y 1182 del Código de Comercio, que a la letra dicen, respectivamente:

**“Artículo 1181.-** Ejecutada la providencia precautoria antes de ser promovida la demanda, el que la pidió deberá presentarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará a los tres días señalados, los que resulten de acuerdo al último párrafo del artículo 1075.

El que pidió la medida precautoria deberá acreditar ante el juzgador que concedió la providencia la presentación de la demanda ante el juez competente, dentro de los tres días siguientes a que se venza cualquiera de los plazos del párrafo anterior.”

“**Artículo 1182.**- Si el que solicita la providencia precautoria no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, ésta se revocará de oficio, aunque no lo pida la persona contra la que se decretó.”

--- Podemos establecer, que cuando se trate de un acto prejudicial (previo al juicio), el promovente contará con 3 (tres) días posteriores a que sea ejecutada la providencia precautoria, para presentar la demanda respectiva, si ésta última es intentada ante el mismo juzgador que otorgó la medida, en caso diverso, es decir, cuando la demanda es exhibida ante un Juez diverso a aquél que dictó la providencia, el accionante contará con 3 (tres) días más a aquellos en que feneció el término para la presentación de la demanda, es decir, 6 (seis) días en total, para exhibir esta última ante el resolutor que concedió la medida, y en caso de no hacerlo dentro del término señalado, dicha medida deberá ser revocada, aun de oficio, por el juzgador.-----

--- Ahora bien, basta imponerse de la literalidad del primer numeral citado para advertir, que el término a que nos hemos referido deberá **computarse a partir de la ejecución de la providencia precautoria** solicitada, puesto que así se colige que fue la voluntad del legislador, ya que de haber sido de otro modo, lo habría expresado textualmente, correspondiéndole la carga procesal al solicitante de la medida, cuando ésta se decreta, de justificar la existencia de la demanda respectiva y **demonstrarlo en tiempo y forma** ante el órgano jurisdiccional competente.-----



--- Ilustra a las consideraciones que preceden, el criterio con número de registro 174207, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Tesis: VII.2o.C.106 C, Novena Época, septiembre de 2006, página 1515, que dispone:

**"PROVIDENCIA PRECAUTORIA. CONSTITUYE CARGA PROCESAL PARA EL SOLICITANTE DE LA MEDIDA ACREDITAR QUE ENTABLÓ LA DEMANDA EN TIEMPO (ARTÍCULOS 1185 Y 1186 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).** Los artículos 1185 y 1186 del Código de Comercio estatuyen: "Artículo 1185. Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el Juez aumentará a los tres días señalados, los que resulten de acuerdo al último párrafo del artículo 1075." y "Artículo 1186. Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se revocará de oficio, aunque no lo pida el demandado.". De la exégesis de los numerales *ut supra*, se advierte que existe una carga procesal para el promovente de la providencia precautoria, consistente en entablar la demanda dentro del término ahí previsto, el cual podrá ampliarse en razón de la distancia, carga que incide en la subsistencia de la providencia, dado que de soslayarse su justificación, de oficio, procede su revocación, aunque omita pedirlo el demandado. En esa tesitura, si en el acto reclamado se determinó que era necesario justificar en el expediente en el que se decretó la providencia precautoria, la promoción de la demanda relativa, independientemente de que se haya formulado en término y que por razón de turno haya conocido de ella un diverso juzgado a aquel que decretó la medida, del imperativo contenido en los citados preceptos 1185 y 1186 se concluye que constituye una carga procesal para el solicitante de la medida, cuando ésta se decreta, el promover la demanda atinente y demostrarlo en tiempo ante aquel órgano jurisdiccional."

--- En ese orden de ideas tenemos, que basta imponerse de las constancias procesales para llegar al conocimiento, que:

- Mediante resolución número 130 (ciento treinta) del quince de febrero de dos mil veinte, el A quo determinó procedente la providencia precautoria solicitada por los licenciados \*\*\*\*\*\*, apoderados de \*\*\*\*\*,\* en contra de \*\*\*\*\*,\* \*\*\*\*\*, por lo que ordenó se girara oficio a los bancos nacionales y locales, a fin de ejecutar la medida provisional autorizada.

- Habiéndose emitido los diferentes oficios en data diecisiete de noviembre de dos mil veinte, que serían dirigidos a los diversos bancos enlistados por el solicitante de la medida.

- Y fue en data tres de diciembre de dos mil veinte, cuando se tuvo al \*\*\*\*\*,\* llevando a cabo la ejecución de la medida provisional, que había sido ordenada por el Juez de origen mediante fallo del quince de febrero de dos mil veinte, como se obtiene a fojas 192 (ciento noventa y dos) y 193 (ciento noventa y tres) del testimonio de constancias.

- Obrando también a fojas de la 214 (doscientos) a la 224 (doscientos veinticuatro) del testimonio de constancias, las copias de la demanda que contiene juicio ejecutivo mercantil interpuesta por los abogados \*\*\*\*\*,\* apoderados de \*\*\*\*\*,\*



\*\*\*\*\* , en contra de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , la cual fue ingresada a la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles, el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, según sello de recepción, y a la que se le dio entrada el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, según auto de radicación dictado por la Juez Cuarto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas.

- Demanda que, en copia simple, fue agregada a las presentes providencias precautorias de retención de bienes, y la que se tuvo por exhibida ante el Juez de origen, mediante auto del veinte de enero de dos mil veintiuno.

--- Así tenemos, que toda vez que la primera ejecución de la medida cautelar ordenada fue realizada por el \*\*\*\*\* ,

\*\*\*\*\* , según informe del uno de diciembre de dos mil veinte, misma que se tuvo por cumplida por el Juez de primer grado, mediante auto del tres de diciembre de

dos mil veinte, correspondía a partir de dicho auto, computar el término de 3 (tres) días para que el accionante incoara la demanda respectiva; demanda que ya había sido presentada el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, y radicada el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, ante la Juez Cuarto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, consecuentemente, el juicio ejecutivo respectivo se inició, antes de fijado el término establecido para su tramitación, es decir, 3 (tres) días posteriores a la ejecución de la medida.-----

--- Sin embargo, tal hecho no fue puesto en conocimiento del Juez de origen durante el término previsto para ello, es decir, dentro de los 6 (seis) días posteriores a la ejecución de la medida, pues como se ha señalado con anterioridad, si bien es cierto el accionante agregó a las presentes providencias precautorias de retención de bienes, las copias simples de la demanda donde promovió el juicio ejecutivo mercantil, no menos cierto es, que éstas se tuvieron por exhibidas ante el juzgador mediante auto de data veinte de enero de dos mil veintiuno, cuando debió hacerlo a más tardar, el once de diciembre de dos mil veinte, es decir, dentro de los seis días posteriores a la ejecución de la medida, lo que no fue así; y en esa virtud, se actualizó la hipótesis contemplada en el artículo 1182 del Código de Comercio, para dictar la revocación de la providencia precautoria ordenada, por ello, esta Alzada considera acertada la determinación del Juez de origen en determinar dicha revocación, resultando infundado el motivo de agravio que se analiza.-----

--- Sin que sea óbice lo anterior, que aun faltaran más entidades bancarias de rendir el informe respecto a si los demandados tenían o no, cuentas con las mismas y en su caso, ejecutar el embargo ordenado de las cuentas de éstos, puesto que la demanda del juicio ejecutivo mercantil, debía ser presentada en el término previsto en el numeral 1181 del Código Civil, y dicho procedimiento podía perfectamente seguir su curso, y que tales informes fueran presentados hasta antes del dictado de la sentencia respectiva.-----

--- Bajo las consideraciones que preceden, y toda vez que el único motivo de disenso expuestos por el apoderado del actor y disidente,

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , ha resultado: infundado, es por lo que en términos de lo



dispuesto por el artículo 1336 del Código de Comercio, lo conducente  
será confirmar el fallo recurrido, el cual fue dictado el veinte de abril  
de dos mil veintiuno, por el Juez Quinto de Primera Instancia Civil del  
Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los numerales 1321, 1322, 1324, 1336, 1337, 1338, 1339, 1344 y demás relativos del Código de Comercio, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Ha resultado infundado el único agravio expuesto por el representante legal del actor y apelante,

\*\*\*\*\* , en contra de la resolución número 94 (noventa y cuatro) de data veinte de abril de dos mil veintiuno, que ordenó el levantamiento de la medida precautoria decretada mediante auto del cinco de noviembre de dos mil veinte, dictada dentro del expediente número 303/2020, relativo a providencias precautorias de retención de bienes, promovidas en contra de

\*\*\*\*\* ante el Juez Quinto de Primera  
Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en  
Altamira, Tamaulipas; por lo que consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma el fallo apelado a que alude el resolutivo que precede.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE-----  
L'AASM/L'BETC/L'LSGM/avch

*La Licenciada LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 9 (nueve), dictada el lunes, 31 de enero de 2022, por el MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, constante de 20 (veinte) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, de los representantes legales del actor, de diversas instituciones bancarias, de diversos números de cuentas de los demandados y sus saldos, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.